



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

**TOMO CXC**

**Morelia, Mich., Viernes 20 de Marzo de 2026**

**NÚM. 37**

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

**Directora del Periódico Oficial**

Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

#### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYE EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN ESCOLAR EN LA EDUCACIÓN

GABRIELA DESIRÉE MOLINA AGUILAR, Secretaria de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 17, 18, 29 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 131 y 134 de la Ley General de Educación; y de manera específica y directa por lo establecido en los artículos 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 1, 6 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado; y,

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, establece que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, fomentando la participación de las madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo;
- II. Que la Ley General de Educación mandata que la autoridad educativa de cada entidad federativa podrá instalar un Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación, como órgano colegiado de consulta, orientación y apoyo, para asegurar la participación de la sociedad en temas que permitan elevar la calidad de la educación y ampliar la cobertura de los servicios educativos;
- III. Que la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 29 de mayo de 2020, otorga en su artículo 184 la facultad directa a esta Secretaría para instalar y consultar al Consejo Estatal, con el fin de fortalecer la vinculación entre la escuela y la comunidad;
- IV. Que es prioridad de esta administración garantizar que en la construcción de diagnósticos, la implementación de políticas públicas educativas y la medición de sus resultados se encuentren representadas las comunidades escolares y la sociedad

civil, primordialmente mediante las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros quienes conocerán del desarrollo y la evolución del Sistema Educativo Estatal y podrán opinar en materia de mejora continua de la educación bajo los principios de ética, transparencia y legalidad; y,

- V. Que la Nueva Escuela Mexicana propone una educación con visión humanista, por lo que es necesario que el Consejo cuente con grupos de trabajo especializados que atiendan las dimensiones diversas orientadas al bienestar de las y los educandos michoacanos.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYE  
EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN  
ESCOLAR EN LA EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** El Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación, en su carácter de órgano de consulta, colaboración, orientación, apoyo e información a la educación en el Estado de Michoacán, tiene por objeto promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

**Artículo 2°.** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

1. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación.
2. **Estado:** Al Estado de Michoacán de Ocampo.
3. **Secretaría:** A la Secretaría de Educación en el Estado.

**CAPÍTULO II  
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 3°.** El Consejo Estatal estará conformado por 26 Consejeros Integrantes que serán personas que están directamente vinculadas con el quehacer educativo, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La persona titular de la Secretaría de Educación en el Estado; quien lo presidirá
- II. Diez integrantes de asociaciones de madres y padres de familia;
- III. Cinco docentes de educación básica;
- IV. Diez ciudadanos, miembros de la sociedad civil, académicos, profesionistas o periodistas con trayectoria

en el trabajo educativo.

**Artículo 4°.** Dentro de su estructura el Consejo Estatal incluirá una Secretaría Técnica. El titular de la Secretaría designará y removerá libremente al titular de la Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica, fungirá como instancia de coordinación de las actividades del Consejo. En caso de ausencia de nombramiento, la Secretaría Técnica la asumirá la persona titular de la Coordinación General de Planeación y Evaluación Educativa.

**Artículo 5°.** Los Consejeros Integrantes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que lleven a cabo; en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad. Los invitados permanentes tendrán derecho a voz, sin voto.

**Artículo 6°.** Cada integrante del Consejo Estatal tendrá un suplente. Los suplentes acudirán con voz y voto a las sesiones, en su caso, cuando no asista el propietario.

**Artículo 7°.** A las sesiones del Consejo Estatal el Secretario Técnico, a propuesta de los integrantes del Consejo Estatal, podrá invitar con carácter transitorio, ciudadanos o servidores públicos que por su perfil, trayectoria profesional o funciones del cargo coadyuven al cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

**Artículo 8°.** Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal son de carácter honorífico, por lo que no deberán recibir remuneración alguna por su actividad.

Los participantes previstos en las fracciones II, III y IV del artículo tercero, serán designados por la Secretaría, y durarán en su cargo por un periodo de dos años y podrán continuar por un periodo más.

Los ciudadanos que quieran participar como integrantes del Consejo Estatal, siempre y cuando cumplan con el perfil establecido en el artículo 3° del presente Acuerdo, podrán presentar su propuesta ante la Autoridad Educativa Local, quien tendrá la facultad de considerar su inclusión.

Los participantes previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 3° no deberán desempeñar un cargo, empleo o función en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

**CAPÍTULO III  
DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 9°.** El Consejo Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social;
- II. Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- III. Opinar en asuntos pedagógicos;
- IV. Conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los Consejos

- Escolares y Municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo;
- V. Colaborar con la autoridad educativa en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación;
- VI. Tomar nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas para, en su caso, proponer las acciones que permitan mejorar la educación;
- VII. Formular propuestas que tiendan a fortalecer y alentar el debido funcionamiento y operación de los centros educativos, considerando para ello la participación de la sociedad y de los sectores interesados en la educación;
- VIII. Conocer y difundir de manera periódica, en un marco de respeto a la pluralidad, las diversas opiniones y sugerencias de la sociedad, sobre la participación social en la educación tendientes a elevar la calidad de la educación y su equidad;
- IX. Promover y difundir prácticas exitosas de participación social en la educación que se lleven a cabo en la educación básica;
- X. Proponer y aprobar la conformación de los Grupos de Trabajo; y,
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.
- Artículo 10.** El Consejero Presidente tendrá las facultades siguientes:
- I. Fungir como representante del Consejo Estatal;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Estatal, orientando los debates que surjan en las mismas;
- III. Propiciar y coordinar la participación activa de los miembros del Consejo Estatal;
- IV. Solicitar información a las Autoridades Educativas Estatales y Municipales relativas al quehacer educativo;
- V. Proponer medidas que sean necesarias para cumplir con las atribuciones del Consejo Estatal;
- VI. Proponer la creación de grupos de trabajo que se requieran para el mejor desahogo de los asuntos;
- VII. Proponer el orden del día correspondiente para las sesiones del Consejo Estatal;
- VIII. Instruir a la Secretaría Técnica para convocar a las sesiones del Consejo Estatal;
- IX. Proponer y someter a la aprobación del Consejo Estatal el calendario de sesiones; y,
- X. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas o le confiera el Consejo Estatal.
- Artículo 11.** La Secretaría Técnica tendrá las facultades siguientes:
- I. Fungir como instancia de coordinación operativa del Consejo;
- II. Solicitar información a las autoridades o instituciones educativas, para conocer logros, avances, retos y perspectivas de la educación, y así dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo Estatal;
- III. Convocar, previo acuerdo del Consejero Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal, remitiendo a los integrantes la información correspondiente;
- IV. Formular el orden del día y los contenidos para las sesiones del Consejo Estatal, previo acuerdo del Consejero Presidente, y someterlos a consideración de los miembros del Consejo;
- V. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum en las sesiones del Consejo Estatal;
- VI. Levantar las actas de cada sesión del Consejo Estatal y recabar la firma de los integrantes del mismo;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos surgidos de las sesiones;
- VIII. Apoyar y dar seguimiento a las actividades de los grupos de trabajo;
- IX. Recibir las sugerencias respecto al orden del día de las sesiones y programa de trabajo, que emitan los integrantes del Consejo Estatal y hacerlas llegar al Consejero Presidente;
- X. Resguardar las actas de sesión, los informes y demás información que se genere en las sesiones del Consejo y de los grupos de trabajo; y,
- XI. Las demás que le señale el Consejero Presidente.
- Artículo 12.** La Dirección General de Unidades Regionales, como órgano auxiliar de este Consejo, tendrá las facultades siguientes:
- I. Fungir como instancia de coordinación y enlace con las autoridades educativas y con el Consejo Nacional, así como con los consejos municipales y escolares; y,
- II. Promover el establecimiento de los Consejos municipales y escolares, así como de las contralorías sociales en los centros escolares, apoyar su funcionamiento y dar seguimiento a sus actividades.
- Artículo 13.** Los Consejeros tendrán las facultades siguientes:
- I. Emitir opinión y participar en los asuntos que se ventilen al interior del Consejo Estatal, así como realizar propuestas y sugerencias para el cumplimiento del objeto del Consejo Estatal;

- II. Cumplir en tiempo y forma con los trabajos acordados por el pleno;
- III. Formar parte de los grupos de trabajo que se conformen al interior del Consejo Estatal;
- IV. Participar de manera constructiva en la reflexión y la aportación de información relevante, así como de los conocimientos profesionales e institucionales en materia educativa;
- V. Participar en la elaboración del programa anual de actividades del Consejo Estatal;
- VI. Sugerir a la Secretaría Técnica asuntos que deban tratarse en las sesiones del Consejo Estatal, para incluirlos en el orden del día; y,
- VII. Las demás que sean inherentes para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

#### CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

**Artículo 14.** Las sesiones ordinarias del Consejo Estatal se realizarán cuando menos cada seis meses y se podrán llevar a cabo sesiones extraordinarias en cualquier tiempo, previa convocatoria de la secretaria Técnica.

Para sesionar válidamente será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal.

La Secretaria Técnica notificará la convocatoria de las sesiones ordinarias a los integrantes del Consejo Estatal, por lo menos con cinco días naturales antes de la fecha señalada para su celebración, y en el caso de las sesiones extraordinarias por lo menos tres días naturales antes de la fecha de su celebración.

**Artículo 15.** De no integrarse el quórum a que se refiere el artículo anterior, se hará una segunda convocatoria a celebrarse dentro de los treinta minutos siguientes para el caso de las sesiones ordinarias, así como de las extraordinarias, las cuales se podrían verificar con el número de integrantes que se encuentren presentes; invariablemente se deberá contar con la asistencia del Consejero Presidente o su suplente, y del Secretario Técnico.

**Artículo 16.** Una vez reunidos, la Secretaria Técnica dará cuenta del orden del día y, una vez aprobado, a este se sujetará la sesión.

**Artículo 17.** Las decisiones y acuerdos del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 18.** De cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada, la cual contendrá los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal y será firmada por cada uno de los asistentes, cuya copia deberá entregarse en la siguiente sesión.

**Artículo 19.** La Secretaria de Educación de Michoacán proveerá lo necesario para que el Consejo lleve a cabo sus sesiones.

#### CAPÍTULO V DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

**Artículo 20.** Los grupos de trabajo se conformarán por integrantes e invitados del Consejo que sean especialistas en la materia para elaborar análisis, diagnósticos y propuestas.

**Artículo 21.** Los grupos de trabajo tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar los análisis, diagnósticos y propuestas de los asuntos que les encomiende el Consejo Estatal, así como llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Invitar a participar en los grupos de trabajo, por conducto del Consejero Presidente, a los especialistas que consideren convenientes para el cumplimiento de los objetivos de los mismos;
- III. Elaborar su programa de actividades;
- IV. Rendir informes de los resultados de los trabajos encomendados, de manera semestral o cuando le sean solicitados por la secretaria Técnica del Consejo Estatal; y,
- V. Las demás que le confiera el Consejo Estatal.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Segundo.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo, específicamente aquellas referentes al anterior CEPSE, abrogado por mandato de la Ley General de Educación de 2019.

**Artículo Tercero.** El Consejo deberá emitir su Reglamento Interior en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a su instalación.

**Artículo Cuarto.** El Consejo, deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

**Artículo Quinto.** El Consejo, deberá instalar los grupos de trabajo dentro de los treinta días siguientes a su instalación.

**Artículo Sexto.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para los efectos correspondientes.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 23 de febrero de 2026.

A T E N T A M E N T E

**GABRIELA DESIREÉ MOLINA AGUILAR**  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
(Firmado)